



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200080900
Verbal R. C. E. AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 201

Rad. 7600140030282022000809000

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **TULIA ROSA VANEGAS y MARIA ALEXANDRA NUÑEZ VANEGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAVIER OCAMPO CORREA y LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada.

(II). De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda ..., por tanto sírvase indicar con precisión en la demanda la respectiva cuantía de este asunto.

(III). No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 de nuestro ordenamiento jurídico ley 1564 de 2012, por cuanto no se relacionan los perjuicios morales, los cuales también son pretendidos en este asunto.

(IV)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA y el correo electrónico del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200080900
Verbal R. C. E. AM

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1-DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. **JOSE JULIAN RIVERA MENESES**, con cedula No. 94.480.381, portador de la T.P. # 200.057 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria